

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'90 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8413

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se procurará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (qu Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 de Noviembre)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona, respecto a la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice a este Ministerio con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 para el anuncio a la autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fue abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves en aquellos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria, cause el menor daño posible a aquella parte de la Sociedad que no es té directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario.

¿Puede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la ley lo que exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado es:

1.º Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro, está comprendido en el artículo 6.º de la ley de Huelgas. El camionaje o acarreo de harinas en cambio reúne estos caracteres, porque todos consumen pan cotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción por los huertanos de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados y no los reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios, el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mismos se refieren, ser anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1920.

CAÑAL

Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

(Gaceta 18 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creados por Real orden de 1.º de Mayo último, en virtud de la dis-

posición 9.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920, determinados documentos de timbre para acreditar la tenencia o posesión de toda clase de armas, si bien la emisión y el empleo obligatorio de los mismos se aplazó hasta que una disposición de este Ministerio lo acordase especialmente, una vez que se fijasen los modelos que hubiesen de regir, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, para elaborar y suministrar los nuevos efectos, y dictado, además, por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto de 15 del corriente, inserto en la Gaceta del 16, regulando la intervención del Estado en la producción, importación, circulación y uso de armas, mediante el empleo de los antedichos efectos timbrados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se pongan en circulación, con arreglo a los modelos adjuntos, los documentos timbrados acreditativos de la tenencia y posesión legal de armas, creados por Real orden de 1.º de Mayo último, en cumplimiento de la disposición 9.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril de 1920.

Segundo. Que están comprendidos en la clase tercera de las expresadas guías las armas que, sin ser de fuego, puedan considerarse como instrumentos utilizables en lucha.

GUIA DE POSESION DE ARMAS

1.ª CLASE: 25 PESETAS

Armas de caza o que puedan servir para cazar

Matriz de la guía correspondiente a la licencia de uso de armas de... clase, número... expedida por el Gobernador civil de la provincia de... a favor de D... vecino de... con domicilio en la calle de... número...

Clase del arma... Marca, nombre o sistema... Fabrica de procedencia... Número de fabricación... Calibre... milímetros. Otras características que la diferencian de las iguales o similares... Vendida en... por D... calle... número... En... de... de 19...

El Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil,

(Esta guía va impresa en cartolina color verde.)

Madrid, 29 de Septiembre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual,

Tercero. Que se exceptúan de las guías de posesión, según precepto de la ley de 29 de Abril de 1920, antes citada, las armas que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso en la comida y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

Cuarto. Que las guías serán adquiridas en las expendedorías de tabacos, a los precios fijados en aquéllas, debiendo ser expedidas y autorizadas por la Guardia civil, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 15 del corriente, antes mencionado; y

Quinto. Que corresponde guía de primera clase a las cuatro clases de licencias de uso de armas de caza o que puedan servir para cazar; guía de segunda clase a las cuatro clases de licencias de uso de armas en general, siempre que éstas sean de fuego, y guía de tercera clase a las cuatro clases de licencias de uso de armas en general, siempre que éstas no sean de fuego.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

GUIA DE POSESION DE ARMAS

1.ª CLASE: 25 PESETAS

Armas de caza o que puedan servir para cazar

Guía correspondiente a la licencia de uso de armas de... clase, número... expedida en... a... de... de 19... a favor de D... vecino de... con domicilio en la... de... número...

Clase del arma... Marca, nombre o sistema... Fabrica de procedencia... Número de fabricación... Calibre... mms. Otras características que la diferencian de las iguales o similares... Vendida en... por D... número... Expedida esta Guía en... el... de... de 19...

El Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil,

Lugar del sello del puesto de la Guardia civil,

GUIA DE POSESION DE ARMAS

Para que se expida esta Guía es necesario presentar la licenata de uso de armas del año; la Guía carece de valor si no se exhibe con dicha licencia; sólo es válida para el arma, resguarda y para que la use la persona a cuyo nombre está expedida, exhibiéndola con la licencia, siempre que llevé el arma, a la Autoridad o sus Agentes y a la Guardia civil.

2
GUIA DE POSESION DE ARMAS

2.ª CLASE: 10 PSESTAS

Armas de fuego que no sirvan para cazar

Matriz de la guía correspondiente a la licencia de uso de armas de... clase, número... expedida por el Gobernador civil de la provincia de... a favor de D... vecino de... con domicilio en la calle de... número...

Clase del arma... Marca, nombre o sistema... Fábrica de procedencia... Número de fabricación... Calibre... milímetros... Otras características que la diferencian de las iguales o similares... Vendida en... por D... calle... número... En... de... de 19...

El Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil,

(Esta guía va impresa en cartulina color carmin.)

Madrid, 29 de Septiembre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual.

GUIA DE POSESION DE ARMAS

3.ª CLASE: 5 PSESTAS

Armas que no sean de fuego.

Matriz de la guía correspondiente a la licencia de uso de armas de... clase, número... expedida por el Gobernador civil de la provincia de... a favor de D... vecino de... con domicilio en la calle de... número...

Clase del arma... Marca, nombre o sistema... Fábrica de procedencia... Número de fabricación... Calibre... milímetros... Otras características que la diferencian de las iguales o similares... Vendida en... por D... calle... número... En... de... de 19...

El Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil,

(Esta guía va impresa en cartulina color blanco.)

Madrid, 29 de Septiembre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual.

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 dictado para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, ha acordado anunciar un concurso para la provisión de las plazas de Médico civil de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia para el año 1921, y de Médico civil suplente de la misma, que debe sustituir al propietario en sus ausencias y enfermedades; y para que estos nombramientos puedan en su día verificarse con arreglo a lo prevenido en los artículos 182 y 183 del citado Re-

GUIA DE POSESION DE ARMAS

2.ª CLASE: 10 PSESTAS

Armas de fuego que no sirvan para cazar

Guía correspondiente a la licencia de uso de armas de... clase, número... expedida en... a favor de D... vecino de... con domicilio en la... de... número...

Clase del arma... Marca, nombre o sistema... Fábrica de procedencia... Número de fabricación... Calibre... mm. Otras características que la diferencian de las iguales o similares... Vendida en... por D... de... número... Expedida esta Guía en... el... de... de 19...

El Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil,

Lugar del sello del puesto de la Guardia civil,

GUIA DE POSESION DE ARMAS

Para que se expida esta Guía es necesario presentar la licencia de uso de armas del año; la Guía carece de valor si no se exhibe con dicha licencia; sólo es válida para el arma reseñada y para que la use la persona a cuyo nombre está expedida, exhibiéndola con la licencia, siempre que lleve el arma, a la Autoridad o sus Agentes y a la Guardia civil.

GUIA DE POSESION DE ARMAS

Para que se expida esta Guía es necesario presentar la licencia de uso de armas del año; la Guía carece de valor si no se exhibe con dicha licencia; sólo es válida para el arma reseñada y para que la use la persona a cuyo nombre está expedida, exhibiéndola con la licencia, siempre que lleve el arma, a la Autoridad o sus Agentes y a la Guardia civil.

GUIA DE POSESION DE ARMAS

3.ª CLASE: 5 PSESTAS

Armas que no sean de fuego.

Guía correspondiente a la licencia de uso de armas de... clase, número... expedida en... a favor de D... vecino de... con domicilio en la... de... número...

Clase del arma... Marca, nombre o sistema... Fábrica de procedencia... Número de fabricación... Calibre... mm. Otras características que la diferencian de las iguales o similares... Vendida en... por D... de... número... Expedida esta Guía en... el... de... de 19...

El Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil,

Lugar del sello del puesto de la Guardia civil,

(Gaceta 2 de Octubre)

vo alguno tenga derecho a reclamar mayor cantidad de fondos provinciales, ni aún en concepto de gratificación, cobrando directamente de los interesados en la cuantía que establece el artículo 136 de la Ley, los reconocimientos que practique en las personas de los parientes de los mozos, salvo caso previsto en el artículo 224 del Reglamento en que dejará de percibir cantidad alguna, considerándose en tal caso satisfecho el servicio que preste con la remuneración que como sueldo se le asigna.

Si el Médico propietario tuviese que ser sustituido por el Suplente le satisfará el importe de los reconocimientos que practique, en la forma que ambos convengan, pero sin que en ningún caso pueda exceder para cada mozo de la cantidad que señala el artículo 136 de la Ley ya citada.

Palma 22 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real Orden circular de 9 de Abril de 1915, en armonía con lo prevenido en el artículo 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 dictado para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, ha acordado anunciar un concurso para la provisión de las plazas de Médico civil de la Sección delegada de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en la isla de Menorca para el año 1921, y de Médico civil suplente de la misma, que debe sustituir al propietario en sus ausencias y enfermedades; y para que estos nombramientos puedan en su día verificarse con arreglo a lo prevenido en los artículos 182 y 183 del citado Reglamento, los que aspiren a obtener dichos cargos deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Corporación dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL acompañando los documentos que acrediten su capacidad profesional y los justificantes de sus méritos y servicios.

Los que para el caso de no obtener el primero de dichos cargos aspiren a que les sea conferido el segundo, podrán formular sus solicitudes por medio de una sola instancia.

Palma 22 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la R. O. Circular de 9 de Abril de 1915 en armonía con lo prevenido en el artículo 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 dictado para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, ha acordado anunciar un concurso para la provisión de las plazas de Médico civil de la Sección delegada de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia en la isla de Ibiza para el año 1921, y de Médico civil suplente de la misma, que debe sustituir al propietario en sus ausencias y enfermedades; y para que estos nombramientos puedan en su día verificarse con arreglo a lo prevenido en los artículos 182 y 183 del citado Reglamento, los que aspiren a obtener dichos cargos deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Corporación dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el B. O. acompañando los documentos que acrediten su capacidad profesional y los justificantes de sus méritos y servicios.

Los que para el caso de no obtener el primero de dichos cargos aspiren a que les sea conferido el segundo, podrán formular sus solicitudes por medio de una sola instancia.

Palma 22 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

D. José Aragón y Champín, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y Secretaría única, siguen en os ejecutivos a instancia de D. Pedro José Vanel Fronera, contra D. Jaime Carrió Sancho, sucesor y causahabiente de D. Antonio Carrió Pomar y todas y cada una de las personas que aunque desconocidas pudieran serlo, sobre pago de seiscientos noventa y ocho pesetas setenta céntimos de capital, intereses a razón del cinco por cien desde el dos del actual; con auto de dicha fecha se decretó la ejecución contra los bienes del ejecutado y demás personas expresadas, especialmente hipotecados suficientes a cubrir dichas responsabilidades y en el día de hoy se practicó el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero y en su caso de las personas antes mencionadas, trabándose sobre las siguientes fincas.

1.ª Una casa y corral señalada con el número 32 de la calle de la Sorteta de la villa de Artá, que linda por la derecha entrando con otra de los consortes, digo de los sucesores de Juan Lliteras, a la izquierda con la de Jaime Sancho y al fondo con tierras de herederos de D. Juan Sancho.

2.ª Una pieza de tierra olivar con higueras y una casita, denominada El Pont de Capdepera, sita en el pago Pont de Capdepera del término municipal de Artá, de extensión de setenta y una áreas tres centiáreas, que linda al Norte con tierras de Juan Carrió, al Este las de D. Jerónimo Massanet, al Sur otras de Francisco Pastor, Bartolomé Esteve, Gabriel Cañó y Bernardo Torres, y al Oeste las de Rosada Moll mediante camino de senda.

Conforme a lo acordado se cita de remate a D. Jaime Carrió y Sancho, sucesor y causahabiente de D. Antonio Carrió Pomar y todas y cada una de las personas que aunque desconocidas pudieran serlo, en los mentados autos, para que dentro de nueve días hábiles contaderos del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o se fije otro en los sitios públicos de costumbre, comparezcan en los respectivos autos ejecutivos, a mostrar excepción legítima, bajo apercibimiento de seguir la ejecución adelante con todas sus consecuencias y pararles los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, y se le hace saber que como queda expresado se le ha practicado el embargo sin previo requerimiento de pago. Y para que sirva de notificación y citación de remate al ejecutado y en su caso a cada una de las personas que pudieran ser sucesores o causahabientes del mismo y de Antonio Carrió Pomar se extiende el presente a los fines acordados.

Manacor a trece de Octubre de mil novecientos veinte.—José Aragón.—Ante mí, P. A. del Secretario.—Miguel Marcó, oficial.

Núm. 2666

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Piza y Enseñat, se celebrará el día primero de Diciembre próximo, de diez a once de la mañana, en la Notaría de D. Manuel José Derqui, en Sóller, para la venta de una casa situada en la calle de la Vuelta Piqueira, número ocho, de la misma ciudad. Los títulos y condiciones están de manifiesto en la Notaría expresada.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRÁFICA

REAL DECRETO

En virtud de la 2.^a disposición transitoria del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ordena la publicación en el término de seis meses de una nueva edición oficial de la ley del Timbre con las modificaciones contenidas en dicho artículo; a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, la adjunta nueva edición de la ley del Timbre del Estado, redactada con arreglo a las disposiciones aprobadas por el artículo 14 de la ley de 29 de Abril último.

Artículo 2.^o El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes de la nueva edición de dicha ley.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Lorenzo Domínguez Pascual

Nueva edición oficial

DE LA

Ley del Timbre del Estado

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o El timbre del Estado se empleará:

1.^o Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones, siquiere no impliquen transmisión de bienes.

2.^o Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.^o Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.^o Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.^o Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cual quiera jurisdicción y motivo impuestos.

Artículo 2.^o El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.^o Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.^o Por timbres sueltos; y

3.^o Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquellos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Artículo 3.^o El grabado y estampa-

do de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.^o Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.^o El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego; aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.^o Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.^o Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcado, producirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.^o Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones,

Artículo 9.^o Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan;

Papel timbrado común

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem séptima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0'10 idem.

Papel timbrado judicial

Clase primera, 10 pesetas.
Idem segunda, 9 idem.
Idem tercera, 8 idem.
Idem cuarta, 7 idem.
Idem quinta, 6 idem.
Idem sexta, 5 idem.
Idem séptima, 4 idem.
Idem octava, 3 idem.
Idem novena, 2 idem.
Idem décima, 1 idem.
Idem undécima, 0'75 idem.
Idem duodécima, 0'50 idem.
Idem décimo tercera, 0'10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem séptima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0'50 idem.
Idem décima, 0'25 idem.
Idem undécima, 0'10 idem.

Vendis para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta.
Idem segunda, 0'50 idem.
Idem tercera, 0'25 idem.
Idem cuarta, 0'10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:
Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.
Idem séptima, 1 idem.
Idem octava, 0'50 idem.
Idem novena, 0'25 idem.
Idem décima, 0'10 idem.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0'10 pesetas.
Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0'10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:
Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.
Idem séptima, 1 idem.
Idem octava, 0'50 idem.
Idem novena, 0'25 idem.
Idem décima, 0'10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:
Clase primera, 25 pesetas.
Idem segunda, 12'50 idem.
Idem tercera, 5 idem.
Idem cuarta, 2'50 idem.
Idem quinta, 1'50 idem.
Idem sexta, 1 idem.
Idem séptima, 0'50 idem.
Idem octava, 0'25 idem.
Idem novena, 0'12 1/2 idem.
Idem décima, 0'05 idem.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación.

Para la compra, 0'25 pesetas.
Para la venta, 0'25 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 idem.
Idem tercera, 25 idem.
Idem cuarta, 10 idem.
Idem quinta, 5 idem.
Idem sexta, 3 idem.
Idem séptima, 2 idem.
Idem octava, 1 idem.
Idem novena, 0'50 idem.
Idem décima, 0'25 idem.
Idem undécima, 0'10 idem.

Vendis para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Clase primera, 1 peseta.
Idem segunda, 0'50 idem.
Idem tercera, 0'25 idem.
Idem cuarta, 0'10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:
Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.
Idem séptima, 1 idem.
Idem octava, 0'50 idem.
Idem novena, 0'25 idem.
Idem décima, 0'10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:
Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 idem.
Idem tercera, 10 idem.
Idem cuarta, 5 idem.
Idem quinta, 3 idem.
Idem sexta, 2 idem.

Clase séptima, 1 ídem.
Idem octava, 0'50 ídem.
Idem novena, 0'25 ídem.
Idem décima, 0'10 ídem

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 pesetas.
Idem segunda, 12'50 ídem.
Idem tercera, 5 ídem.
Idem cuarta, 2'50 ídem.
Idem quinta, 1'50 ídem.
Idem sexta, 1 ídem.
Idem séptima, 0'50 ídem.
Idem octava, 0'25 ídem.
Idem novena, 0'12 1/2 ídem.
Idem décima, 0'05 ídem.

Otros documentos de Bolsa

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, una peseta.

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0'25 ídem.

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0,25 ídem.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, 0,25 ídem.

Letras de cambio y pólizas para prestamos con garantía

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0,75 ídem.
Idem décima, 0,50 ídem.
Idem undécima, 0,30 ídem.
Idem duodécima, 0,15 ídem.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0,75 ídem.
Idem décima, 0,50 ídem.
Idem undécima, 0,30 ídem.
Idem duodécima, 0,15 ídem.

Pagarés a la orden

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.

Pagarés de bienes desamortizados

Para ventas, 2 pesetas.
Para censos, 2 ídem.

Licencias de caza, de uso de armas y pesca

De caza

Clase primera, 40 pesetas.
Idem segunda, 30 ídem.
Idem tercera, 20 ídem.
Idem cuarta, 15 ídem.

Especiales para cazar la perdiz con reclamo, 25 ídem.

De uso de armas

Clase primera, 30 pesetas.
Idem segunda, 20 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 7 ídem.

De pesca

Clase primera, 30 pesetas.
Idem segunda, 20 ídem.
Idem tercera, 10 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas

Primera clase, 25 pesetas.
Segunda ídem, 10 ídem.
Tercera ídem, 5 ídem.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado

Primera clase, 100 pesetas.
Segunda ídem, 50 ídem.
Tercera ídem, 10 ídem.
Cuarta ídem, 100 ídem.

Contratos de inquilinato

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0,50 ídem.
Idem décima, 0,40 ídem.
Idem undécima, 0,30 ídem.
Idem duodécima, 0,20 ídem.
Idem decimotercera, 0,10 ídem.

Timbres móviles

Equivalentes al papel timbrado común

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0'10 ídem.

Clase adicional para el primer grado de la escala del artículo 158 de la ley 0'25 ídem.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0'50 ídem.
Idem décima, 0'25 ídem.
Idem undécima, 0'10 ídem.

Para efectos de comercio (artículo 138)

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 3 ídem.
Idem séptima, 2 ídem.
Idem octava, 1 ídem.
Idem novena, 0'75 ídem.
Idem décima, 0'50 ídem.
Idem undécima, 0'30 ídem.
Idem duodécima, 0'15 ídem.

Para cheques en general (artículo 140, párrafo primero)

Especial de 0'15 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, párrafo segundo

Clase primera, 50 pesetas.
Idem segunda, 25 ídem.
Idem tercera, 12'50 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.
Idem quinta, 2'50 ídem.
Idem sexta, 1'50 ídem.
Idem séptima, 1 ídem.
Idem octava, 0'50 ídem.
Idem novena, 0'37 1/2 ídem.
Idem décima, 0'25 ídem.
Idem undécima, 0'15 ídem.
Idem duodécima, 0'07 1/2 ídem.

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada (artículo 141)

De 0'10 pesetas.

Para resguardos de depósitos a que se refiere el artículo 137 en las clases décima y undécima de su escala

De 0'10 pesetas.
De 0'25 ídem.

Para talonarios de facturas y recibos

De 0'10 pesetas.
De 0'25 ídem.
De 0'50 ídem.
De 1 ídem.

Especiales móviles

De 5 céntimos de peseta.
De 10 ídem id.

De 15 ídem id.
De 20 ídem id.
De 25 ídem id.
De 50 ídem id.
De 1 peseta.

Timbres de Correos

De 1 céntimo.
De 2 ídem.
De 5 ídem.
De 10 ídem.
De 15 ídem.
De 20 ídem.
De 25 ídem.
De 30 ídem.
De 40 ídem.
De 50 ídem.
De 1 pesetas.
De 4 ídem.
De 10 ídem.

Tarjetas postales

De 15 céntimos, sencillas.
De 20 ídem, contestación pagada.

Tarjeta de la Unión postal

De 5 céntimos, sencillas.
De 10 ídem, id.
De 10 ídem, dobles.
De 20 ídem, id.

Timbres de Telégrafos

De 5 céntimos de peseta.
De 10 ídem.
De 15 ídem.
De 30 ídem.
De 50 ídem.
De 1 peseta.
De 4 ídem.
De 10 ídem.

Papel de pagos al Estado

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 10 ídem.
Idem quinta, 5 ídem.
Idem sexta, 2 ídem.
Idem séptima, 1 ídem.
Idem octava, 0'50 ídem.
Idem novena, 0'25 ídem.

Papel de multas municipales

Clase primera, 25 pesetas.
Idem segunda, 5 ídem.
Idem tercera, 2 ídem.
Idem cuarta, 1 ídem.
Idem quinta, 0'50 ídem.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

Clase primera, 100 pesetas.
Idem segunda, 50 ídem.
Idem tercera, 25 ídem.
Idem cuarta, 5 ídem.
Idem quinta, 1 ídem.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una «superior» y otra «inferior». Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego...serie...número... fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada «superior» al interesado y uniendo la «inferior» al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

| CUANTIA DEL DOCUMENTO | TIMBRE | |
|--|-----------------|----------------|
| | Clase | Precio Pesetas |
| Hasta 500 pesetas. | 8. ^a | 1 |
| Desde 500'01 hasta 1.000 | 7. ^a | 2 |
| Desde 1.000'01 hasta 1.500 | 6. ^a | 3 |
| Desde 1.500'01 hasta 2.500 | 5. ^a | 5 |
| Desde 2.500'01 hasta 5.000 | 4. ^a | 10 |
| Desde 5.000'01 hasta 12.500 | 3. ^a | 25 |
| Desde 12.500'01 hasta 25.000 | 2. ^a | 50 |
| Desde 25.000'01 hasta 50.000 | 1. ^a | 100 |

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50,000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, a fin de pagar tres pesetas por cada 1,000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50,000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado número . . . , fecha y sello.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50,000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la

correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compra-venta o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.